**Señora**
**JUEZ SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN - COMISORIO
**RADICACIÓN:** 007-2018-332
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA PAREDES DURAN
**DEMANDADO:** JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA

**REF: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 221.391, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de Poder Especial que para el efecto me ha conferido **JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía c.c. 14.571.818 de Cartago, con domicilio principal en la ciudad de Cali, quien tiene correo electrónico para notificaciones judiciales diddierbetanco@gmail.com, demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su digno despacho a fin de solicitar se declare la **NULIDAD DE LO ACTUADO** desde el auto admisorio de la demanda[1] emitido el 18 de mayo de 2018, por indebida notificación al demandado según dispone el numeral 8 del artículo 133 del CGP, conforme los siguientes:

**HECHOS**

1. El día 18 de marzo de 2021 se entrega al señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA el documento que contiene el AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, en el que se anota como referencia cumplimiento del despacho de fecha 25 de febrero de 2021 emanado del juzgado 07 Civil Municipal.

2. Con el mencionado documento se notifica que el día 16 de abril de 2021 se llevará a cabo la diligencia de lanzamiento o entrega del inmueble ubicado en la Avenida 6N – 44 – 61 LOCAL COMERCIAL de la actual nomenclatura urbana de Cali, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Séptimo Civil Municipal de Cali.

[1] Según reporte de rama judicial

**3.** Radicada la solicitud de nulidad mediante auto del 18 de junio de 2021 el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali resuelve "Sin lugar a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por haber sido presentada extemporáneamente.", al considerar, fundado en lo dispuesto en el artículo 134 del CGP que solamente había lugar a presentarla en la diligencia de entrega.

**4.** El Juzgado 37 Civil Municipal de Cali mediante auto del 24 de septiembre de 2021, fija fecha para diligencia de entrega para el día 29 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, llegada el día pactado el bien se encuentra desocupado, sin que ello signifique que en el asunto no se configuró la nulidad por indebida notificación que debe ser declarada.

**5.** Acorde a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP estamos dentro del término legalmente establecido para interponer la nulidad configurada.

**6.** En el presente asunto se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*". En razón a que a mi representado, el señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA, nunca le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

**7.** Respecto del trámite de notificaciones del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el Artículo 384 del CGP establece en el numera 2 "*Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará* ***como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado,*** *salvo que las partes hayan pactado otra cosa*". A su vez el artículo 291 numeral 2 de la misma obra dice "*Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y* ***los comerciantes*** *inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales".*

**8.** Con lo anterior, se le cercenó la oportunidad de conocer la demanda interpuesta en su contra[2], así como el ejercicio de los derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

de justicia y debido proceso, en razón a que la parte demandante omitió el deber legal de adelantar la notificación en debida forma, esto es, en el lugar dispuesto para ello, lugar que según el contrato de arrendamiento firmado por las partes quedó establecido en el local comercial **UBICADO A LA SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR LADO DERECHO DEL PRIMER PISO**, Y no en la Avenida 6N – 44 – 61 donde está ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR** el cual no tiene relación alguna con mi representado, más cuando la dirección reportada en el registro de comerciante del señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA es la Avenida 6N – 44 – 63.

**9.** Ante ese panorama, al revisar las actuaciones adelantadas en el plenario, (según lo que aparece anotado en el reporte de la página web de la rama judicial), la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió a través de citatorio y aviso, al parecer positivos, los cuales insisto nunca le fueron entregados al señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA en el local comercial UBICADO A LA SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR LADO DERECHO DEL PRIMER PISO.

**10.** Por el contrario, el citatorio y el aviso fueron tramitados por la parte actora, al parecer, en la dirección Avenida 6N – 44 – 61, que corresponde a la portería del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR, que es de propiedad de los demandantes, empero el mencionado establecimiento nada tienen que ver con el demandado; inmueble que no cuenta con propiedad horizontal, como para aceptar que las citaciones judiciales sean recibidas en una portería común y se entienda que éstas sean entregadas a quien legalmente estaba obligada a conocerlas.

**11.** Citatorio y aviso que fueron recibidos por la señora MELISSA JIMENEZ en la Avenida 6N – 44 – 61, que corresponde a la portería del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR. Quien, al parecer, era trabajadora del establecimiento en mención, según nuevas averiguaciones, empero es totalmente desconocida por mi representado el señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA, a quien insisto, nunca le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda en la dirección para notificaciones establecida en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

**12.** En otras palabras, la parte actora entregó el citatorio y aviso de notificación del auto admisorio de la demanda en un lugar de su propiedad y tenencia y al personal bajo su dependencia.

**13.** Ante ese panorama es evidente, el actuar desleal e inadecuado de la parte demandante, quien adelanta un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a escondidas del demandado, quien es propietario del establecimiento de comercio de larga trayectoria ubicado en el local arrendado, impidiéndole el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, así como la protección de los derechos que tiene sobre el mismo, y logrando de forma engañosa una sentencia que declara la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, en desconocimiento de todos los derechos que tiene como comerciante durante más de 20 años, más cuando se trata de un arrendatario cumplido de sus obligaciones, y que por el contrario ha sido el arrendador quien ha incumplido las suyas.

**14.** En consecuencia, configurada la casual de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda la actuación resulta invalida, incluida la sentencia y orden de lanzamiento del local comercial, por lo que, al cumplir esta solicitud con todas las exigencias legales para ser declarada, sin que haya lugar a tenerla como saneada, comoquiera que es la primera actuación de parte del señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA.

En ese orden de ideas, solicito al despacho o a quien corresponda hacer uso de las facultades y poderes que la ley le otorga para lograr la igualdad de las partes y la garantía de los derechos fundamentales conforme las siguientes,

**PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECRETAR** la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por estar configurada la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia dictada en el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: ADELANTAR** el trámite acorde a lo dispuesto en el articulo 29 de la CN.

**PRUEBAS.**

- **DOCUMENTALES:**

1. Como soporte de lo dicho debe considerar las actuaciones contenidas en el plenario, específicamente en cuanto a las diligencias de citatorio y aviso.

2. El contrato de arrendamiento de local comercial donde se evidencia el lugar donde debía adelantarse las notificaciones.

3. Certificado de existencia y representación legal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR, que reporta como dirección comercial la Avenida 6N – 44 – 61.

4. Registro mercantil del señor JOSE GILBERTO VALENCIA MEDINA.

- **TESTIMONIALES.**

1. Citar al representante legal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMOBLADOS GARAJE STAR, a fin de informar si la señora Melissa Jiménez, es o fue trabajadora del establecimiento en mención y para qué fecha. Además, para que informe si dentro del objeto social del establecimiento de comercio reposa la actividad de Montallantas.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 1 B oeste # 4 – 200 OF 401 de esta ciudad. Correo Electrónico roccylatorre@hotmail.com.

Cordialmente,

**ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA**
C.C. No. 1.113.643.371
T.P. No.221.391 del C.S. de J.